

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0067-R

Quito, D.M., 15 de octubre de 2021

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS  
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

APELACIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD-0032-2021

PETICIONARIO: CATOTA RAMOS CYNTHIA CATERINE.

Abg. RAMIRO FREIRE VALDIVIEZO, Correo: ramirofreire7@hotmail.com

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de **BOLÍVAR FERNANDO GARZÓN ESPINOSA**.

**PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**

Mediante Decreto Ejecutivo 209, emitido con fecha 28 de septiembre de 2021, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, en su artículo 1.- decreta, a la letra: “Designar al señor coronel en servicio pasivo Bolívar Fernando Garzón Espinosa como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.”

**SEGUNDO: CONSIDERANDOS**

Con fecha 07 de junio de 2021, se dicta auto de inicio de sumario administrativo en contra del servidor de Seguridad Penitenciaria CATOTA RAMOS CYNTHIA CATERINE, por presunta falta administrativa MUY GRAVE establecida en el artículo 293 numeral 5, del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), en concordancia con el artículo 136 numeral 25 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

De fecha 24 de septiembre de 2021, dentro del expediente disciplinario N° 0032-2021, la Comisión Administrativa Disciplinaria: resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado señorita Catota Ramos Cynthia Caterine, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria **LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN**.

De fecha 04 de octubre de 2021, a las 15H10, se admite el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por la señorita CATOTA RAMOS CYNTHIA CATERINE, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOP, en concordancia con el artículo 154 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dado mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014-R, publicado en el Registro Oficial No. 328, martes 11 de

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0067-R**

**Quito, D.M., 15 de octubre de 2021**

febrero de 2020.

**SEGUNDO: RECURSO**

A fojas 95 hasta fojas 100, del expediente de Sumarial No. 0032-2021, consta el escrito de apelación presentado por la sumariada CATOTA RAMOS CYNTHIA CATERINE, a través de su abogado defensor, documento que entre lo principal alega: **1) VULNERACIÓN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

En cuanto al debido proceso, puntualmente en lo que corresponde al artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, a la letra: “... *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.*(...)” en este sentido a fs. 101 de la parte resolutive los miembros de la Comisión Administrativa Disciplinaria así como en el auto de inicio de Sumario, fs.18, en su parte pertinente refieren al cometimiento de una falta MUY GRAVE establecida en el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) en coherencia con el artículo 136 numeral 25 del Reglamento General al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Normas que refieren **al ingreso de objetos ilícitos o prohibidos al Centro de privación de libertad**, por la que ha sido sumariado y sancionado. Falta Muy Grave tipificada como tal en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) vigente desde el año 2017 y que el cometimiento de los actos que configura la falta se produce el 26 de mayo de 2021 (conforme parte Nro. 202105270110569006, en concordancia con el informe motivado CSVP No. 0001-2020). Por lo tanto la presente alegación no va más allá de un mero anunciado, toda vez que en el presenta caso se cumple con el principio de tipicidad.

Considerando que el debido proceso es el conjunto de derechos y garantías constitucionales y legales que preservan o tutelan al sumariado dentro de la presente acción administrativa, para defenderse y evitar que las autoridades se extralimiten en la aplicación del Derecho. Y que en el presente caso de los recaudos procesales la sumariada, se limita a afirmar que nunca ingresó objetos prohibidos al Centro de Rehabilitación Social Cotopaxi N°1; situación que una vez llevado a cabo el proceso establecido en la ley y evacuadas las pruebas en legal y debida forma, han llevado al convencimiento de la Comisión de Administración Disciplinaria, en el cometimiento y responsabilidad de la sumariada de la falta muy grave resuelta dentro del proceso sumarial en cuestión, con sujeción a la seguridad jurídica, bajo norma legal expresa, emitida de forma previa, clara y pública por autoridad competente, como lo dispone el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y su Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**2) SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SUMARIO ADMINISTRATIVO,** las

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0067-R**

**Quito, D.M., 15 de octubre de 2021**

alegaciones de la recurrente en este punto, atiende al texto que tendría relación con el numeral 2 inmediato anterior que hace cuestionamiento a la potestad sancionadora, en el cual se señala que: “(...) *Por cuanto se vulnera el Procedimiento establecido en el Art. 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, así como también el Art. 301 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad del Código Orgánico de Entidades de Seguridad y Orden Público(...)*”,

Para mejor entender lo alegado la sumariada Catota Ramos Cynthia Catherine se hace necesario traer la norma invocada y transcribirla íntegramente, a la letra: En el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su “*Artículo 150.- Procedimiento.- una vez puesto en conocimiento el presunto cometimiento de una falta administrativa grave o muy grave por parte de un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el superior jerárquico remitirá el informe motivado a la Dirección de Administración de Talento Humano en el término no mayor a tres (3) días. El Director de Administración del Talento Humano o su delegado, dictara el auto inicial de sumario administrativo en el que nombrará un secretario ad-hoc, que será un servidor o servidora de la Dirección de Asesoría Jurídica. Con el auto de inicial, el secretario ad-hoc, dentro del término de tres (3) días, notificara al servidor sumariado en su correo institucional y de forma personal, concediéndole el termino de diez (10) días para que comente sobre los hechos que se le imputan, presente las pruebas de descargo que estime procedentes, nombre abogado defensor y fije domicilio para recibir notificaciones, En caso de no recibir la contestación al auto inicial de sumario administrativo, se incurrirá en rebeldía y se continuara con el proceso. La rebeldía termina cuando el servidor se presente al proceso administrativo*”.

En el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su “*Artículo 301.- Procedimiento.- Una vez receptada la denuncia o el informe del superior jerárquico sobre el presunto cometimiento de una falta administrativa disciplinaria grave o muy grave, en el término no mayor a tres días, el titular de la unidad de talento humano de la entidad rectora nacional o local del cuerpo de seguridad complementaria, dictará el auto inicial en el que nombrará una o un secretario ad hoc, que será una o un profesional del Derecho de la institución. Con el auto inicial, la o el secretario ad hoc, dentro del término de tres días, notificará a la persona sumariada en su correo electrónico institucional y de forma personal en el lugar de trabajo o en el domicilio civil que la o el servidor tuviese registrado en la dependencia encargada de la administración del talento humano, concediéndole el término de diez días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, anuncie las pruebas de descargo que estime procedentes, nombre abogada o abogado defensor y fije domicilio para recibir notificaciones. La o el servidor que no conteste a este requerimiento incurrirá en rebeldía, hecho que no suspenderá la continuidad del procedimiento. No obstante, la rebeldía terminará en el momento en que la persona sumariada se presente al sumario administrativo, independientemente del momento del procedimiento en el que esto ocurra.*”

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0067-R**

**Quito, D.M., 15 de octubre de 2021**

Al existir disposición expresa dentro del mismo COESCOP que dispone los tiempos para ejercer la potestad sancionadora. Por lo que de manera puntual en lo que se refiere a los términos que se deben aplicar para sancionar las faltas disciplinarias graves y muy graves, y la caducidad de la potestad sancionadora, tomando en cuenta que el auto inicial se emitió con fecha 07 de junio de 2021, a las 17h00, queda evidenciado que se ha ejercido la potestad sancionadora dentro del plazo establecido, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del COESCOP. Alegación de la sumariada que así mismo ha sido tratada y resuelta dentro de la resolución apelada.

En lo que respecta a la caducidad; el artículo 159 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, determina como plazo máximo para resolver un sumario administrativo 90 días, contados desde la fecha que se emitió el auto inicial de ser iniciado de oficio o a su vez se contará a partir de la fecha en la que recibe el reclamo o impugnación. Ahora bien, conforme el auto inicial del sumario Administrativo es de fecha 07 de junio de 2021; y, se resuelve con fecha 24 de septiembre de 2021, considerando que mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0042-R del 13 de agosto de 2021, resuelve en su artículo único *“Suspender los plazos y términos aplicables al procedimiento administrativo disciplinario del Cuerpo de Seguridad Y Vigilancia Penitenciaria, especialmente, en lo relacionado con la potestad sancionadora de faltas leves, graves y muy graves, que estén por iniciarse o que estén iniciadas en cualquiera de sus etapas o actuaciones. La suspensión a la que se refiere este artículo se aplicará desde el lunes dieciséis de agosto de 2021 hasta el viernes 10 de septiembre de 2021, a fin de precautelar las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa de los servidores del Cuerpo de Seguridad Y Vigilancia Penitenciaria.”* (foja 64-66) Acto Administrativo legalmente notificado al correo electrónico signado por la defensa técnica de la sumariada (foja 68)

Por lo que, se ha cumplido con el trámite legal correspondiente dentro del plazo establecido en la normativa vigente y aplicable a la presente acción sumarial por lo que no existe vulneración de derechos, no hay prescrito ni caducado, dicha potestad sancionadora.

**3) SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE CARGA Y DE DESCARGO.**

Ante el reclamo presentado que refiere los hechos probados en la resolución de expediente disciplinario Nro. 0032-2021. Se determina los hechos probados en audiencia y constante en audios, cumplen con los principios legales y de admisibilidad de la prueba, mismas que fueron conocidas en la audiencia conforme los principios de inmediación y contradicción, en observancia a lo que determina el Código Orgánico General de Procesos, COGEP para la práctica de prueba.

La defensa técnica de la sumariada como parte procesal interviene en el proceso por lo cual dentro del momento procesal oportuno conoció de las pruebas aportadas y por lo

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0067-R**

**Quito, D.M., 15 de octubre de 2021**

tanto se encontró facultada de contradecir, aclarar e impugnar los medios probatorios presentados y evacuados; así como presentar todos los elementos de prueba de descargo con lo que se creyera asistida, como lo estipula el Código Orgánico General de Procesos, COGEP en su “Artículo. 160.- Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal. En la audiencia preliminar la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente. La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley.

Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.

*La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente.”*

Prueba practicada ante la Comisión de administración Disciplinaria, para su valoración conformada según lo establece el COESCOP en su “Artículo 297 dice que la Comisión de Administración Disciplinaria se conformará por: 1. Un delegado de la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional según corresponda; 2. La máxima autoridad jerárquica de la entidad complementaria de seguridad o su delegado; 3. El funcionario responsable de la Unidad del Talento Humano a cargo de la entidad complementaria de seguridad o su delegado. El funcionario responsable de la unidad de asesoría jurídica a cargo de la entidad complementaria de seguridad o su delegado, actuará en calidad de secretaria o secretario de la misma. Los servidores de la Comisión de Administración Disciplinaria no podrán tener conflictos de intereses con los funcionarios relacionados a la investigación. De existir conflicto de intereses, esto será causa de excusa o recusación. En esta línea, el Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dispone en su artículo 129 claramente establece: “(...) es la Comisión de Administración Disciplinaria el equipo multidisciplinario, responsable de los procesos sancionatorios a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la misma que estará integrada por : 1. La máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a personal privada de la Libertad y a Adolescentes Infractores o su delegado; 2. El Jefe de Seguridad Penitenciaria; 3.

*La o el Director de Administración de Talento Humano o su delegado; 4. La o el Director de Asesoría Jurídica o su delegado, que actuará en calidad de secretario/a Ad-Hoc. Reglamento que se encuentra vigente y de obligatorio cumplimiento. Importante es puntualizar que la palabra “o” expresa facultad. En este sentido no se puede determinar ninguna violación o vicio de incompetencia en razón a la jurisdicción”.*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0067-R**

**Quito, D.M., 15 de octubre de 2021**

**TERCERO: ANÁLISIS**

La existencia de normas previas, claras y públicas, garantizan la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva a la cual tiene derechos las partes intervinientes. Con los antecedentes expuestos y de la prueba aportada se evidencia ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa, conforme lo establece la normativa aplicable al Cuerpo de Vigilancia y Seguridad Penitenciaria para la aplicación del régimen disciplinario.

En lo que respecta al Recurso de apelación, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público- COESCOP señala *"Artículo 305.- De la Apelación.- Se podrá interponer recurso de apelación ante la Máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad. La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo. Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro"*.

El Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en su *"Artículo 148. (...) La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo. Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días, se emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración de Talento Humano a efectos de realizar el correspondiente registro correspondiente en la hoja de vida del servidor."* Por cuanto la misma ha sido presentada por la sumariada dentro del término legal referido y por cuanto el derecho así lo asiste, se admite a trámite el recurso planteado.

De lo que refiere a la garantía de la motivación, efectivamente constituye uno de los presupuestos esenciales que debe observar todo juzgador al momento de emitir su fallo o resolución, previsto en el Art. 76.7, literal l), de la Constitución de la República, que señala: *"l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

La jurisprudencia constitucional en múltiples fallos, con atención a la garantía fundamental de la motivación ha indicado: *"(...) Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0067-R**

**Quito, D.M., 15 de octubre de 2021**

*normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados”*

Del desarrollo del proceso y que consta en autos dentro del expediente de sumario administrativo Nro. 0032-2021, se han cumplido con las etapas determinadas tanto en el COESCOP como en el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, como normativa aplicable al régimen especial de régimen disciplinario para el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria como entidad complementaria de seguridad, evacuándose ante un tribunal que conforma la Comisión de Administración Disciplinaria, que mediante resolución de fecha 24 de septiembre de 2021, resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado Catota Ramos Cynthia Caterine, por sus actuaciones probadas conforme a la práctica de prueba debidamente valorada en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria **LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN**, con atención a lo que señala el artículo 293 numeral 5 del Codigo Orgánico de las Entidades de Seguridad y Orden Público (COESCOP), en concordancia con el artículo 136 numeral 25 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que es: *“ Ingresar objetos ilícitos o prohibidos al centro de privación de libertad...”*

La Resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria recurrida, a fjs, 264 numeral 3, 4,5,6,7y 8, desarrolla una explicación basta, razonada, coherente, lógica y clara sobre los hechos investigados y probados con adecuación a lo que dispone la normativa para el presente caso. Contempla el correspondiente análisis jurídico en razón de los recaudos procesales de manera comprensible y razonada, que llevan a la conclusión lógica hallándose probada la responsabilidad de la sumariada sobre la falta muy grave cometida en el ejercicio de sus funciones y que se contraponen al respecto al orden jurídico, a la lealtad y eficiente desempeño laboral, afectando gravemente a los principios del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y a la seguridad de los Centros de Privación de Libertad.

#### **CUARTO: RESOLUCIÓN**

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve NEGAR el recurso de apelación presentado por la señora CATOTA RAMOS CYNTHIA CATERINE en contra de la resolución de fecha 24 de septiembre de 2021, dentro del expediente disciplinario N° 0032-2021, y RATIFICAR en todas sus partes la resolución venida en grado; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del Acto Administrativo de la Resolución dentro del Sumario Administrativo N° 0032-2021, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Devuélvase el expediente a la Comisión disciplinaria, a fin de que se proceda a la notificación del recurrente, registro correspondiente de la presente y demás fines pertinentes.

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0067-R**

**Quito, D.M., 15 de octubre de 2021**

Para efectos de notificación tómesese en cuenta el correo electrónico señalado por su abogado defensor: ramirofreire7@hotmail.com .

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dada en la ciudad de Quito, el 15 de octubre de 2021.

*Documento firmado electrónicamente*

CrnI. (sp) Bolivar Fernando Garzon Espinosa  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:

Maritza Gabriela Ribadeneira Mendoza  
**Especialista**

mr/am